REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre seis (6) de dos mil trece (2013)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Demandado	Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal y otros
Radicado	05001-33-33-005- **2013 – 065** 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Examinado el escrito de la demanda, el Despacho advierte la exposición de tres causas jurídicas para demandar diferentes, como se pasa a explicar:

a) Se pretende la nulidad de la Resolución No 2266 del 14 de diciembre de 2012, mediante la cual Cajanal resuelve lo concerniente a la aceptación ó rechazo de las cuotas partes pensionales, asi como la Resolución No 3112 del 6 de marzo de 2013 rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto. Igualmente, se solicita nulidad de la Resolución No 3302 del 18 de marzo de 2012, por la cual, Cajanal ordenó la compensación unilateral de las obligaciones reciprocas por concepto cuotas partes pensionales, así como la Resolución 3852 del 17 de abril de 2013, que confirmó el acto anterior.

Como fundamentos de la declaratoria de nulidad de los actos referidos anteriormente, se explica en la demanda, que una vez se inició el proceso de liquidación de Cajanal, la entidad demandante compareció como acreedor al proceso liquidatorio en donde se liquidó la suma adeudada por concepto de cuotas partes pensionales hasta el mes de agosto de 2009.

b) De otro lado, se solicita la nulidad del auto No 63 del 23 de diciembre de 2009, por medio del cual *"se libró mandamiento de pago en contra del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por la suma de $4 426 932 correspondiente a cuotas partes pensionales por el periodo 01 de noviembre de 2007 al 30 de septiembre de 2009"*, así como de la Resolución No 2521 del 19 de febrero de 2013, por la cual se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Como fundamento de tal pedimento se expone en el hecho 4.13 que en forma paralela al proceso liquidatorio Cajanal adelantó proceso de cobro coactivo contra la entidad demandante en donde se libró mandamiento de pago mediante auto No 63 del 23 de diciembre de 2009, contra el cual se propusieron excepciones las que fueron declaradas extemporáneas mediante la Resolución No 1404 del 10 de septiembre de 2012.

c) Finalmente, se solicita la nulidad de las comunicaciones No 316997 del 4 de enero de 2013 mediante la cual se rechazó el cobro realizado por concepto de cuotas partes pensionales contenido en la factura No 23785, y de la comunicación No 330554 del 11 de abril de 2013 por medio de la cual se rechazó el cobro realizado en el periodo diciembre de 2012 a febrero de 2013 contenido en las facturas No 24338 y 24467.

Como fundamento de las pretensiones, se expone en los hechos de la demanda (4.14) que los cobros realizados en estas facturas corresponden a las cuotas partes causadas con posterioridad al mes de agosto de 2009, y que el restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad, es que se ordene el pago de las referidas facturas.

Pues bien, realizado un análisis comparativo de las causas jurídicas para demandar que identifica el Despacho de la lectura del libelo, se advierte a la parte demandante la existencia de una indebida acumulación de pretensiones pues no se observa el elemento previo de conexidad que permite la procedencia de la acumulación, conforme lo dispone el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

La pretensión de nulidad de las Resoluciones No 2266 del 14 de diciembre de 2012, 3112 del 18 de marzo de 2013, 3302 del 18 de marzo de 2012 y 3852 del 17 de abril de de 2013, tienen un fundamento fáctico y jurídico común, esto es, la liquidación de las sumas adeudadas por concepto de cuotas partes y que hicieron parte del proceso liquidatorio de Cajanal en el mes de agosto de 2009, de donde se advierte el elemento previo de conexidad de que trata la norma en cita, y por ende, tales pretensiones son acumulables en el mismo medio de control.

Sin embargo, se advierte que la pretensión dirigida contra el auto que ordenó libra mandamiento de pago y la Resolución que resolvió las excepciones propuestas cuenta con un fundamento diferente, este es, el proceso de cobro coactivo que adelantó Cajanal paralelamente al trámite del proceso liquidatorio, y por ende, no puede afirmarse que tenga conexidad con la pretensión anterior, puesto que las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la expedición de tales actos son totalmente disímiles.

Igualmente, respecto de la pretensión de nulidad de las comunicaciones 316997 y 33054 de 2013, mediante las cuales Cajanal rechazó el cobro de las cuotas partes pensionales causadas en los meses de noviembre de 2012 y febrero de 2013, debe precisar el Despacho que lo que se persigue con la misma es el cobro de las facturas No 23785, 24338 y 24467; pedimento que no corresponde a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino al proceso ejecutivo[1], por lo que es pertinente recordar que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 permite la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, excluyendo así las pertenecientes al proceso ejecutivo. Por

[1] Consejo de Estado. Sección Cuarta sentencia del 16 de diciembre de 2011, expediente 18123

lo anterior, dicha pretensión no tiene la virtualidad de ser acumulada con ninguna de las dos pretensiones enlistadas anteriormente.

En conclusión se advierte la existencia de tres (3) causas jurídicas diferentes para demandar que no pueden ser acumuladas en la misma línea procesal por tener fundamentos fácticos y jurídicos disímiles, ni tener el elemento de conexidad previo que permita la aplicación del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe adelantar un procedimiento judicial individual para cada una de ellas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 162 numeral 2 ibídem la parte demandante deberá adecuar la demanda dirigiendo las pretensiones contra solo una de las cusas jurídicas para demandar identificadas por el Despacho en el presente proveído, puesto que las pretensiones definidas en el escrito de la demanda no pueden ser susceptibles de acumulación, como se explicó con anterioridad.

2. Realizada la corrección anterior, la parte demandante deberá hacer las adecuaciones pertinentes en el poder, en los hechos, los fundamentos de derecho, la estimación razonada de la cuantía, así como el sujeto pasivo de las pretensiones, a efectos que el Despacho proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

SGS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 29 el auto anterior

Medellín, 09 SEP 2013 Fijado a las 8 a.m

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria